



Resolución Directoral Ejecutiva N° /4/ -2018/APCI-DE

Miraflores, 19 OCT. 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 10 de septiembre de 2018 por la ONGD Krochet Kids Perú, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento sancionador tramitado con el Expediente N° 001-2018/APCI-DFS.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 001-2018/APCI-CIS de fecha 14 de agosto de 2018, la CIS resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar que la ONGD KROCHET KIDS PERÚ ha incurrido en conducta infractora muy grave tipificada en el literal b) del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE.

SEGUNDO.- Declarar que la ONGD KROCHET KIDS PERÚ ha incurrido en conducta infractora muy grave tipificada en el literal d) del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE

TERCERO.- Sancionar a la ONGD KROCHET KIDS PERÚ, por el supuesto de hecho tipificado en los literales b) y d) del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, en concordancia con lo establecido en los numerales 7 y 8, respectivamente, del artículo 21° y literal c) del artículo 22° de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, con la SUSPENSIÓN temporal de los beneficios



*concedidos por la inscripción en los registros de cooperación internacional, hasta que repare la omisión o se cumpla debidamente con la norma infraccionada.
(...)"*

Que, respecto de la infracción muy grave tipificada en el literal b) del artículo 8° del RIS de la APCI consistente en el uso indebido de los recursos provenientes de la cooperación internacional, la CIS en la citada Resolución N° 001-2018/APCI-CIS afirma que, del análisis conjunto de la información recabada por la Dirección de Fiscalización y Supervisión, así como de la documentación aportada por la administrada

"(...) la figura de cooperación técnica internacional vía donación, bajo la modalidad de no reembolsable, se ve claramente distorsionada, en tanto deja de tener un carácter gratuito pues de acuerdo a las evidencias del expediente, existe una devolución o retorno a la misma entidad donataria, vía bienes que incluso superan en abundancia el monto de lo donado".

Que, en cuanto a la infracción muy grave tipificada en el literal d) del artículo 8° del RIS de la APCI consistente en el uso prohibido, no autorizado o ilícito de facilidades, exoneraciones, inmunidades y privilegios específicos concedidos por ley o reglamento cuando los mismos se hayan conseguido por actividades vinculadas a la cooperación técnica internacional no reembolsable, la CIS en la citada Resolución N° 001-2018/APCI-CIS asevera que

"(...) se ha podido constatar que la administrada, haciendo uso de los recursos de la CTI y de los beneficios tributarios que otorga la normativa vigente de la Cooperación Técnica Internacional, ha orientado el uso de los fondos donados, principalmente hacia la actividad de confección y exportación de prendas de vestir (gorros, polos, mochilas, poleras, entre otros), utilizando como justificación una supuesta finalidad de empoderamiento y ayuda a mujeres en situación vulnerable, que constituyeron la mano de obra de esta producción de prendas, sin que se haya podido acreditar de manera mínima y razonable esta ayuda y empoderamiento en los términos planteados en el convenio, razón por la cual no le correspondería el goce de los beneficios contemplados para la cooperación técnica internacional".

Que, con fecha 10 de septiembre de 2018, la administrada interpuso recurso administrativo de apelación contra la citada Resolución N° 001-2018/APCI-CIS, el



mismo que fue concedido mediante Resolución N° 002-2018/APCI-CIS de fecha 12 de septiembre de 2018, en el marco de lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la ONGD Krochet Kids Perú interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 109°, 113° y 211° de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD Krochet Kids Perú formula su recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Sostiene que ha venido cumpliendo con el objeto su Estatuto y que durante los años de funcionamiento se han desarrollado programas, capacitaciones y diversas actividades que se corroboran con las mismas declaraciones de las participantes/beneficiadas.
- (ii) Considera que existe una errónea apreciación de las pruebas producidas, puesto que la decisión de exportación no fue autónoma, sino que siguió las indicaciones de la fuente cooperante.
- (iii) Asevera que los recursos de la fuente cooperante han alcanzado la finalidad de invertirlos en beneficio del proyecto y sus participantes.
- (iv) Afirma que las donaciones con destinos a diversos países se realizaron para que estos productos pudieran ser vendidos; asimismo, puntualiza



que de este hecho no se puede colegir que tenga alguna ambición pecuniaria y menos aún inferir que se puedan generar fuentes de riquezas.

- (v) Manifiesta que los horarios han sido establecidos de manera referencial, pues la capacitación ofrecida es voluntaria sin necesidad lucrativa, y orientada hacia un ámbito altruista para el emprendimiento y empoderamiento social y emocional de las participantes/beneficiarias.
- (vi) Alega que desconocía de la Cooperación Internacional No Reembolsable; argumenta además que se ha venido exigiendo la creación de Oficinas Responsables de la Cooperación Internacional en los Gobiernos Regionales y que no ha cometido ilegalidad ni ilicitud que perjudique o menoscabe a la sociedad.



Que, respecto al argumento (i), la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI y sus modificatorias, dispone en el numeral 3.3 del artículo 3° que la APCI tiene en cargo el control, supervisión y fiscalización de la Cooperación Internacional no reembolsable y la correcta utilización de los recursos que reciben las organizaciones no gubernamentales de desarrollo domiciliadas en el país;



Que, en ese entendimiento, la función de fiscalización que ejerce la APCI a las organizaciones sin fines de lucro inscritas en los Registros de la entidad, como Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Nacionales receptoras de Cooperación Técnica Internacional, Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) e Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA) tiene por propósito velar por la correcta utilización de los recursos de la Cooperación Técnica Internacional (CTI) en el país;

Que, por ende, en tanto la función de la APCI se dirige a cautelar el uso correcto de los recursos de la CTI, el alegato de cumplimiento de su Estatuto por la apelante, no desvirtúa la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 21° de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI, y recogidas en los literales b) y d) del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE; al amparo



de las cuales, la CIS decidió imponer la sanción de suspensión temporal de los beneficios concedidos por la inscripción en el Registro de ONGD, mediante la Resolución N° 001-2018/APCI-CIS;

Que, en cuanto al desarrollo de programas, capacitaciones y diversas actividades, las declaraciones de las participantes que obran como medios probatorios en el expediente corroboran que se focalizaron principalmente, en el uso de máquinas para la producción textil; lo cual se distancia sustancialmente del objetivo perseguido con el proyecto, esto es, el desarrollo integral de la persona (empoderamiento) mediante la aplicación de programas orientados a la formación laboral y empresarial, educación para el desarrollo personal y mentoría;

Que, en relación al argumento (ii), cabe precisar que la Cooperación Técnica Internacional (CTI) o también denominada Cooperación Internacional No Reembolsable (CINR), conforme al Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional es el medio por el cual se recibe, transfiere y/o intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes externas, cuyo objetivo es complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo;

Que, en ese orden de ideas, se colige que la CTI por definición constituye un instrumento que contribuye al desarrollo; por ello, la "exportación" de productos finales de manufactura textil a la que hace referencia la propia apelante corrobora que efectivamente, las actividades ejecutadas por esta son propias de una línea de producción de bienes destinados a la exportación, mas no a los objetivos planteados en el proyecto registrado en la APCI;

Que, consecuente, en virtud de tales disposiciones legales y los hechos verificados en el decurso del procedimiento sancionador, para esta instancia, el alegato de la apelante dirigido a justificar la exportación de productos textiles por disposición de la fuente cooperante, Krochet Kids International, no desvirtúa la comisión de las infracciones administrativas por las cuales se sancionó a la administrada;

Que, en cuanto al argumento (iii), la CIS en la Resolución N° 001-2018/APCI-CIS concluyó que los recursos de Krochet Kids International se han invertido en materia prima y equipos para la confección de artículos textiles que han sido



exportados a países como Uganda, Estados Unidos, Japón y Canadá, conforme consta en las 105 Declaraciones Únicas de Aduanas (DUA) revisadas por la DFS durante la fiscalización;

Que, asimismo, remitiéndose al Informe N° 001-2017-APCI/DFS de fecha 19 de diciembre de 2017, en la citada Resolución (de fojas 2480 a 2482), la CIS presentó la conformación del presupuesto del proyecto, cuyo Componente 2 vinculado a la implementación del programa de formación laboral y empresarial de las beneficiarias, a través de capacitación técnica, formación laboral y talleres de tejidos, corte, confección y acabados que sirva como aulas de capacitación e instrucción, comprendía el 86% del presupuesto total aprobado, siendo que el 93% de dicho monto estaba dirigido para el Plan Piloto Cooperativa de Servicios; no obstante ello, la DFS identificó que el 61% del presupuesto del proyecto se destinó a materias primas, lo cual resulta discordante con los fines planteados en el proyecto de CTI, toda vez que los recursos de la fuente cooperante se destinaron a la producción de prendas finalmente exportadas;

Que, respecto al argumento (iv), de la revisión de los actuados y del acto resolutivo que sanciona a la administrada, se aprecia que la DFS verificó que los artículos producidos (mochilas, gorros, polos, bolsos y poleras) fabricados por las participantes del proyecto han sido exportados en calidad de donaciones con un valor *Free on Board* (FOB) simbólico unitario de USD 1.00 o USD 2.00 dólares americanos; siendo que en la página web de Krochet Kids International (www.krochetkids.org/shop), los productos son ofrecidos en venta con precios unitarios que alcanzan los USD 98.00 dólares americanos; por lo tanto, contrariamente a lo afirmado por Krochet Kids Perú en el escrito de apelación, los recursos obtenidos de las ventas de los productos han generado ganancias y en consecuencia riqueza pecuniaria;

Que, en cuanto al argumento (v), resulta oportuno precisar que en el punto 33 de la referida Resolución N° 001-2018/APCI-CIS, obrante de fojas 2475 a 2477, se sintetizan las 06 Declaraciones Juradas tomadas el 25 de septiembre de 2017, así como las 29 entrevistas realizadas el 20 de octubre de 2017 a personas que se encontraban en las instalaciones de la apelante por parte de la DFS, de las cuales se constata que: a) la capacitación habría estado focalizada en temas operativos de producción; b) 22 de las 29 personas entrevistadas se refieren expresamente a un horario en el que realizan sus actividades, el cual se extiende desde las 9:00 hasta





constata que: a) la capacitación habría estado focalizada en temas operativos de producción; b) 22 de las 29 personas entrevistadas se refieren expresamente a un horario en el que realizan sus actividades, el cual se extiende desde las 9:00 hasta las 18:00 horas; c) las entrevistadas hacen un uso recurrido del verbo “trabajar”, en lugar de identificarse como “beneficiarias”; d) existe una contraprestación que es otorgada por la administrada por la venta de los artículos textiles producidos por las participantes; y, e) algunas de las entrevistadas se encuentran participando en las actividades de producción desde el año 2014, pese a que el marco temporal del Proyecto “Tejiendo relaciones comunitarias para mujeres emprendedoras” comprendía de abril de 2015 a marzo de 2018;

Que, en relación al argumento (vi), cabe precisar que al inscribirse en la APCI, las entidades asumen los compromisos dispuestos en el artículo 80° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, aprobado por Decreto Supremo N° 015-92-PCM, y adquieren beneficios de conformidad con el artículo 82° de la misma norma reglamentaria, tal como ha ocurrido en la presente causa, toda vez que la administrada ha accedido a los beneficios tributarios de devolución de Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto a la Promoción Municipal (IPM), ascendente a S/ 503,584.37 soles, conforme se aprecia a fojas 2481;



Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la apelante declaró el proyecto como uno de CTI, cuyo propósito no obedece a lo constatado en los hechos, esto es, confeccionar productos textiles con fines de exportación;



Que, respecto al enfoque descentralizado de la CTI a través de Oficinas en los Gobiernos Regionales que alega la administrada, en tanto el domicilio de la administrada se encuentra ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, a consideración de esta instancia dicha afirmación carece de fundamento para sostener que desconocía la CTI;

Que, en cuanto a la ilicitud e ilegalidad que de acuerdo con la apelante no existiría, se tiene que la ONGD Krochet Kids Perú ha vulnerado el marco normativo vigente, particularmente, los numerales 7 y 8 del artículo 21° de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI; siendo que tales conductas infractoras han sido recogidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE;

Que, al respecto, en el propio escrito de apelación, la administrada sostiene que el uso de los fondos para la actividad de confección y exportación de prendas de vestir corroboraría el cumplimiento de los fines del proyecto; sin embargo, debe tenerse en cuenta que tales adquisiciones, como se ha visto, fueron destinadas a establecer una línea de producción, lo cual no constituye, bajo ningún supuesto el fin último de un proyecto de CTI, el cual debe dirigirse a contribuir a los esfuerzos nacionales de desarrollo;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, con fecha 10 de septiembre de 2018, por la ONGD Krochet Kids Perú.



Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada Informe N° 214-2018/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la ONGD Krochet Kids Perú.

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.




JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL